

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	MONTOYA MONTOYA ASOCIADOS y CÍA. S. EN C.
Radicado	05001 31 03 013 2021 00018 00
Decisión	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
Auto No.	20

Antecedentes

Desde el pasado 16 de abril de 2021, la única demandada MONTOYA MONTOYA Y ASOCIADOS Y CIA S EN C., se entendió notificada de la demanda y de la providencia que libró la orden de apremio, calendada a 26 de febrero de 2021. Lo anterior en aplicación de la disposición normativa contenida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. En el término otorgado no se opuso a la demanda, esto es, no contestó la demanda y tampoco propuso las excepciones consagradas en la ley procesal, ni procedió con el pago ordenado (Inc. 1º del art. 431 e Inc. 1º del art. 442 del C. G. del P.).

Por estas razones, viene claro el pronunciamiento que el numeral 3º del artículo 468 del estatuto procesal, providencia viable, además, porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los arts. 133 y 134 del estatuto procesal.

CONSIDERACIONES

Concurren a cabalidad en este proceso los denominados presupuestos procesales, a saber: competencia en el Juez del conocimiento, capacidad de demandante y demandado para ser parte, capacidad procesal y demanda idónea, esto es, se satisfacen a plenitud aquellos

El proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho la prestación no cumplida, su objeto es la realización de un derecho expresado en un título ejecutivo, es pues una acción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación. El artículo 422 del C.G.P., dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra; y el artículo 244 Ibidem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad; por lo que el título constituye presunción de la existencia, validez y exigibilidad del crédito en él incorporado.

Los pagarés presentados tienen la calidad de título valor dado que confluyen los requisitos generales y específicos contemplados en los artículos 621, 625, y 709 del

Código del Comercio. Así fue advertido en el mandamiento de pago. En consecuencia, se encuentra ínsito en los mismos la obligación cambiaria creadora del vínculo jurídico entre el otorgante –obligado- y el beneficiario –tenedor-, por lo cual se pone al primero en la necesidad jurídica de cumplir la prestación objeto de la obligación, en la forma allí estipulada.

La prenda sin tenencia, por su parte, es un derecho real que recae sobre un bien mueble sin consideración a ninguna persona, que permanece en poder de la persona que lo grava y da facultad al acreedor para perseguirlo en manos de quien se encuentre, y de pagarse preferentemente con el producto de la subasta. Como derecho real que es, la prenda confiere a su titular el atributo de persecución, esto es, el favorecido con la misma tiene una acción erga omnes para perseguir el bien en manos de cualquier persona que lo tenga en su poder en el momento de hacerse exigible la obligación principal que garantiza la prenda. Así mismo, como tal, confiere a su titular el atributo de preferencia, consistente en que el producto de la venta en pública subasta obtenida mediante el ejercicio de persecución se destina para la solución de su acreencia, preferentemente.

DECISIÓN

Como la parte demandada no pagó dentro del término de ley ni se opuso a la pretensión, se procede en el presente caso a darle aplicación al numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, disponiendo la venta en pública subasta de los bienes afectados con el gravamen prendario y, condenando en costas a la parte vencida.

Sin más consideraciones, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de MONTOYA MONTOYA Y ASOCIADOS Y CIA S EN C., en los términos del mandamiento de pago emitido el día 26 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Condenar en costas al ejecutado, como agencias en derecho se fija la suma de tres millones novecientos cincuenta mil ochocientos sesenta y siete pesos \$3.950.867¹. Líquidense por secretaría.

TERCERO: Disponer la presentación de la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, conforme a lo preceptuado en el Art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar la venta en pública subasta del vehículo automotor sujeto a gravamen prendario el cual se describe a continuación:

Clase: Campero

Marca: AUDI

Color: Blanco Ibis

Modelo: 2010

Placas: RAS044

Lo anterior, previo secuestro y avalúo de este, de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso. Con el producto páguese al acreedor el valor del crédito y las costas.

¹ Líquidadas conforme el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del C.S de la J.

QUINTO: Para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo de placas RAS044, conforme a la información proporcionada por el demandante, esto es que el vehículo se encuentra circulando en la ciudad de Medellín; se comisiona a los señores Jueces Civiles Municipales Transitorios (Reparto) de Medellín, a quienes se les libraré el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, con facultades expresas de allanar en caso de ser necesario y de nombrar secuestre en caso de que no asista a la diligencia, el designado por este despacho, para lo cual se nombra a: GERENCIAR Y SERVIR S.A.S., quien se localiza en la siguiente dirección: carrera 49 N° 49-48 de Medellín; teléfonos: 322 1069, 317 351 7371 y 321 7808844, auxiliar de la justicia que se encuentra debidamente habilitado y reconocido por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa, para desempeñar su función. Comuníquesele el nombramiento en legal forma.

El funcionario comisionado podrá asignarle gastos al secuestre por la asistencia a la diligencia y gastos en caso de practicarse efectivamente la misma, para lo cual se deberá dar aplicación al artículo 37 numeral 5° del Acuerdo No. 1518 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por la Secretaría, líbrese el respectivo despacho comisorio. Igualmente, se accede a lo solicitado en el sentido ordenar oficiar la SIJIN de la Policía Nacional, con el fin de inmovilizar el vehículo trabado en la litis. Así las cosas, se oficiará a la Policía Nacional SIJIN, a efecto de que lleve a cabo la inmovilización del vehículo identificado con placas RAS044, propiedad de la demandada MONTOYA MONTOYA Y ASOCIADOS Y CIA S EN C., y una vez inmovilizado el vehículo informe lo pertinente al Despacho, para efectos de ser entregado al secuestre nombrado.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, enviar a los Juzgados de Ejecución para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE


LIZ JOHANNA GUERRERO POSADA
JUEZ

A.T.